



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (RCE)
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00472 00
ASUNTO	REPONE PROVIDENCIA. RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía, fechado febrero 28 de 2022, presentó el apoderado judicial de sociedad HDI Seguros S.A., con respecto a la decisión del Juzgado de admitir el llamamiento formulado a esa aseguradora por Jorge Mauricio Ortega Henao, Jean Duvan Ortiz Rico, Karen Natalia García Montoya y Gruasistir S.A.S, representada por Karen Natalia García Montoya.

Del recurso se corrió traslado (archivo 09 C3), término legal dentro del cual la llamante en garantía, guardó silencio.

I. DEL RECURSO

Una vez notificada HDI Seguros S.A, por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición inconforme con lo decidido en auto de febrero 28 de 2022, que admitió el llamamiento en garantía formulado a esa sociedad.

Radicaba su inconformidad, por cuanto, y en su sentir, no se cumple con lo contemplado en el artículo 64 del CGP, lo que se puede verificar si se analiza el objeto mismo del contrato de seguro y la ausencia de un interés asegurable protegido bajo el mismo contrato, lo que no permite que se realice una afirmación razonable de tener el derecho contractual o legal de que se le indemnice ante una eventual sentencia desfavorable, ya que su interés para obrar no es serio.

Indicaba que HDI Seguros S.A., había suscrito un contrato de seguro, pero mediante ese contrato no se amparaban los perjuicios que se generaran con el vehículo de placa KHC313, que lo que se amparaba era el patrimonio del señor Yariv Hajaj, respecto de la responsabilidad civil en que él incurriera con la

conducción del vehículo de placa KHC313.

Luego, y las partes del contrato de seguro eran, Yariv Hajaj, en calidad de tomador, y HDI Seguros S.A., en calidad de aseguradora; que aunado a ello, como partes de la relación aseguraticia, estaban el mismo señor Yariv Hajaj, como asegurado, y los beneficiarios de tal contrato eran las víctimas, no los que aquí eran llamantes en garantía.

Adicional a lo anterior, el vehículo de placa KHC313 no era una grúa, sino un vehículo tipo campero; el vehículo tipo grúa, que confunden los llamantes en garantía, era el de placa SRO339, el cual contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., pero no con HDI Seguros S.A.

Por lo tanto, el vehículo tipo grúa no estaba inmerso en el objeto del seguro materializado en la póliza No. 4078764, contrario a lo afirmado por los llamantes en garantía; que por ello se concluía que el señor Yariv Hajaj, era el tomador y asegurado del contrato de seguro, y era el único con potestad para llamar en garantía; y los acá llamantes no eran ni tomadores, ni asegurados, ni siquiera beneficiarios de tal contrato de seguro.

Y, que, si en gracia de discusión, se aceptara que los llamantes en garantía fueran beneficiarios, no tendrían potestad para llamar en garantía, pues lo suyo no sería una pretensión revérsica (connatural a los llamamientos en garantía), sino solamente para demandar directamente a la aseguradora, en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C.Co.

Indicó igualmente el recurrente, que el asegurado o titular del interés asegurable bajo la póliza de responsabilidad civil No. 4078764 era el señor Yariv Hajaj, siendo el dueño y persona que conducía el vehículo de placa KHC313, luego era él quien podía causar los daños a terceros; que, por eso, en la póliza en mención, se había consignado expresamente que solamente él, como titular del interés asegurable, era el asegurado.

Resaltaba el recurrente que la tesis que formulaban los llamantes para el mismo era inadmisibile, al afirmar que el asegurado en responsabilidad civil no era el que dijera en la póliza, sino que podía ser cualquiera que estuviera involucrado en un accidente; sería entonces como afirmar que las aseguradoras estarían amparando la responsabilidad civil de todas las personas que estuvieran involucradas en un accidente.

Aunado a lo anterior, y acorde con las pretensiones del llamamiento en garantía, esto era: “que HDI responda patrimonialmente por las sumas de dinero que se profieran en contra del asegurado demandado y hasta el límite de los valores asegurados...”; no era dable llamar en garantía a HDI, por no ser esa la sociedad aseguradora de la responsabilidad civil de los llamantes, quienes no tenían ningún interés asegurable bajo la póliza N° 4078764, y tampoco eran ellos beneficiarios, ya que las víctimas en un seguro de responsabilidad civil tenían acción directa en contra de la aseguradora.

Aseveró que al realizar el llamamiento en garantía no se hizo una afirmación razonable y tampoco se configuraban los requisitos del artículo 64 del CGP, en cuanto a no existir el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Y que acorde con los términos en que la llamante en garantía subsanó los requisitos que se le exigieran para la admisión, aquella indicó que ni Jorge Mauricio Ortega Henao, Jean Duvan Ortiz Rico, Karen Natalia García Montoya o Gruasistir S.A.S, eran asegurados dentro del contrato de seguro, pero trató de desdibujar la norma al señalar que aquellos eran beneficiarios, lo que no era cierto, o que tenían interés asegurable, también contrario a la realidad pues en un seguro de responsabilidad civil, como especie de seguro de daños, el titular del interés asegurable es el asegurado.

Solicitaba entonces se revocara el auto objeto del recurso, y en su lugar se rechazara el llamamiento en garantía formulado por Jorge Mauricio Ortega Henao, Jean Duvan Ortiz Rico, Karen Natalia García Montoya o Gruasistir S.A.S, y dirigido a HDI Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que aquellos se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

Es pertinente igualmente indicar, y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la necesidad que el recurso se motive exponiendo al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia reprochada está errada, con el fin de que se proceda a modificar o revocar, situación que al desconocerse por parte del operador jurídico cierra la posibilidad de resolver de fondo.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Consagra el artículo 64 del CGP, y sobre el llamamiento en garantía, que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Acorde con lo anterior, y en términos del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4, Procesos de Conocimiento. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá DC. 2016. Pág. 89, 91.*, el llamamiento se hace cuando el demandado tenga derecho a trasladar total o parcialmente al patrimonio de otro sujeto las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos adversos de la sentencia, provocando un pronunciamiento judicial que defina sobre dicho propósito.

En todo caso, para que el demandado pueda llamar en garantía requiere que el llamado esté vinculado a la relación jurídica sustancial que se examina en el proceso o que tenga con una de las partes en disputa, una relación que justifique trasladarle los efectos adversos de la sentencia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

La legitimación en la causa, no es otra cosa que la posibilidad que tienen determinados sujetos procesales de intervenir en un proceso, bien sea como pretendiente o como resistente, de conformidad con el vínculo que ostentan sobre la relación jurídico-sustancial o sobre una relación jurídico-procesal, cuando no hay coincidencia entre los sujetos de la relación jurídico-sustancial.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General. Año 2017. Dupré Editores.

Es importante precisar que la doctrina ha distinguido dos formas de establecer la legitimación en la causa. La primera de ellas, que es denominada la teoría sustancialista de la acción, pregona que la acción no es sino la fase dinámica del derecho sustancial, que se activa cuando la norma sustancial objetiva se altera o afecta y se despierta la fase dinámica de la norma para defender el derecho mismo. Se dice entonces que la legitimación en la causa es la misma titularidad del derecho sustancial. Es la titularidad del derecho que se debate en el proceso, haciendo referencia a la relación jurídico sustancial, sin considerar el fenómeno procesal.

Es el reclamo que hace el titular de la relación jurídico sustancial, quien afirma ser el titular y estando vinculado con la relación reclama del conflicto jurídico una sentencia, que puede llegar a ser absolutoria.

La teoría procesalista de la acción, por el contrario, concibe la legitimación como la afirmación coincidente de la subjetividad de la relación procesal con la subjetividad de la relación sustancial que subyace en el proceso, haciendo referencia propiamente a la pretensión procesal, convirtiéndose en un presupuesto de la sentencia de mérito, considerándose un elemento esencial de la pretensión.

El Dr. Martín Agudelo Ramírez en su libro "El proceso Jurisdiccional. Ed. Comlibros, 2º Edición, señala, "Este requisito formal consiste en el poder que tienen las partes procesales para participar eficazmente en un proceso hasta obtener sentencia de fondo o de mérito, ya sea por medio de la afirmación realizada ante el órgano jurisdiccional de que se tiene una titularidad en la relación material subyacente, o por medio de la autorización que se obtiene en virtud de una norma específica que autoriza la defensa activa o pasiva de los derechos sustanciales ajenos".

IV. DEL CASO CONCRETO

Pasa el Juzgado a decidir si debe reponerse el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 28 de febrero de 2022, en el sentido de rechazar el mismo por no reunir el llamamiento formulado por los demandados Jorge Mauricio Ortega Henao, Jean Duvan Ortiz Rico, Karen Natalia García Montoya o Gruasistir S.A.S, a HDI Seguros S.A., los requisitos del artículo 64 el CGP.

Acorde con las explicaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales expuestas por el recurrente, además del análisis que realizó el despacho sobre el fundamento del llamamiento en garantía, encuentra que le asiste la razón, y fue equívoca la

decisión, tras el lleno de requisitos que se exigieran los acá llamantes, de admitir la formulación del llamamiento en contra de HDI Seguros S.A.

En la inadmisión que hiciera esta Judicatura, mediante providencia de febrero 10 de 2022 (archivo 03), se le solicitaba, entre otras, que explicara en qué fundamentaba la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, con respecto a las personas llamantes en garantía y la sociedad llamada; lo anterior, por cuanto de la póliza judicial N° 4078764 arrimada, y soporte legal a partir de la cual invocaba el llamamiento en garantía no se desprendía que su tomador, asegurado y beneficiario, correspondiera a quienes formulaban la solicitud.

Al respecto el abogado de los llamantes argumentó, al subsanar lo exigido, que la aseguradora, hoy llamada en garantía, era la que había solicitado el servicio de grúa a la compañía IKE Asistencia S.A., luego de que esta asignara a la compañía GRUASISTIR S.A.S. para que prestara el servicio de la grúa de placas SRO 339, de propiedad de los demandados (llamantes), y conducida por Jorge Mauricio Ortega Henao; y que por ello tenía interés asegurable, según lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio.

Indicaba igualmente, que no se exigía que el vínculo que conectaba la persona con el interés asegurable fuera exclusivamente mediante la calidad de asegurado, ni siquiera se requería una vinculación como parte contractual; sino que, dicho intereses asegurable lo tendría quien fuera titular de una relación económica y lícita sobre un bien o un derecho, que fuere susceptible de verse afectado al momento de realizarse el acontecer asegurado.

Y que, por lo tanto, ese vínculo podía resultar de la tenencia, usufructo, depósito, arrendamiento, y demás posibilidades que determine el giro de los negocios jurídicos; teniendo entonces que, toda persona que resulte afectada en su patrimonio, ante la realización del riesgo u ocurrencia del siniestro, tendría legitimación en la causa para reclamar, a través de la jurisdicción, independientemente del lugar que ocupe en el negocio de seguros.

Siendo entonces, el juzgador, quien, y con el fin de determinar la procedencia de una reclamación frente a la legitimación en la causa, tendría que preguntarse quién o quiénes eran los titulares del interés asegurable.

En el presente caso se está frente a la formulación del llamamiento en garantía que los demandados Jorge Mauricio Ortega Henao, Jean Duvan Ortiz Rico, Karen

Natalia García Montoya o Gruasistir S.A.S, hicieran a HDI Seguros S.A., con fundamento, tal y como así lo afirmaran aquellos en los hechos, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual con número 4078764, suscrita con la Compañía HDI Seguros S.A., con una vigencia comprendida entre las 24 horas del día 09 de noviembre de 2020, y las 24 horas del día 09 de noviembre de 2021, en la que se ampara expresa y exclusivamente el vehículo de placas KHC 313 (vehículo asegurado), bajo el riesgo de RCE de dicho vehículo, teniendo como cobertura tope una indemnización máxima de 2.500´000.000.

Pretendía entonces, y en el evento de una sentencia de condena en contra del demandado, y previo análisis de los contratos de seguro descritos en los hechos, fuera condenada la aseguradora a responder patrimonialmente por las sumas de dinero que se profieran en contra del asegurado demandado y hasta el límite de los valores asegurados.

Aunado a ello, y tras subsanar, según los llamantes, su legitimación por activa radicaba también en lo consagrado en el artículo 1083 del C. Co.

Debe indicarse que la póliza, obrante en archivos 1 y 2, folios 6 a 10, la N° 4078764, tiene como partes a Yariv Hajaj, en calidad de tomador, y HDI Seguros S.A., en calidad de aseguradora, con respecto al vehículo de placas KHC 313; de cuya lectura se desprende, que como partes de la relación aseguraticia, estaban el señor Yariv Hajaj, como asegurado, y los beneficiarios de tal contrato eran las víctimas, que según la narrativa de los hechos en la demanda y el llamamiento nunca fueron los demandados, ahora llamantes en garantía.

Así mismo, y como lo indica el recurrente, el vehículo de placa KHC313 no era una grúa, sino un vehículo tipo campero; el vehículo tipo grúa era el de placa SRO339, el cual contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con otra sociedad diferente a HDI Seguros S.A., por lo tanto, el vehículo tipo grúa no estaba inmerso en el objeto del seguro materializado en la póliza No. 4078764.

Por lo anterior, el señor Yariv Hajaj era el tomador y asegurado del contrato de seguro, siendo el único con potestad para llamar en garantía; por su parte los demandados, acá llamantes, no eran ni tomadores, ni asegurados, como tampoco beneficiarios de dicha póliza; y, dado el caso de aceptar que aquellos pudieran ser beneficiarios, no tendrían potestad para llamar en garantía, al no corresponderle una pretensión revérsica, sino solamente para demandar directamente a la aseguradora, en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. Co.

Y no como es pretendido, en aplicación al artículo 1083 del mismo C. Co, ya que al no ser ellos asegurados, carecerían de un interés asegurable, siendo sólo el asegurado quien cuenta con la posibilidad de formular un llamamiento en garantía a la aseguradora en un seguro de responsabilidad civil, por cuanto es él, como titular del interés asegurable, quien expone su patrimonio a una afectación.

Luego, no comparte esta Dependencia, lo afirmado por el abogado de los llamantes, en lo relacionado a la situación de que el vínculo que conecta a la persona con el interés asegurable no tiene que ser solamente mediante la calidad de asegurado, ni siquiera se requiere una vinculación como parte contractual; sino que, dicho intereses asegurable lo tendrá quien fuera titular de una relación económica y lícita sobre un bien o un derecho, que fuere susceptible de verse afectado al momento de realizarse el acontecer asegurado.

Comparte esta Judicatura, el argumento que indica el abogado de la aseguradora, al citar al doctrinante Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, en el aparte transcrito del texto, *El Seguro de responsabilidad. 2da edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012. p. 100.*, en cuanto a que, únicamente el patrimonio del civilmente responsable constituye el interés asegurable y, en tal virtud, solamente el civilmente responsable es el asegurado señor Yariv Hajaj, para el caso de la póliza No. 4078764, origen y noción del llamamiento.

Adicional a lo anterior, la pretensión del llamamiento era que HDI Seguros S.A., respondiera patrimonialmente por las sumas de dinero que se profieran en contra *del asegurado demandado* (cursiva a propósito), y hasta el límite de los valores asegurados; no siendo dable dicho pedimento al no ser dicha sociedad la aseguradora de responsabilidad de ninguno de los llamantes, y no teniendo ellos ningún interés asegurable bajo la póliza No. 4078764, ni como beneficiarios, ni como víctimas, en acción directa.

Por lo antes expuesto, se repondrá lo decidido en auto de febrero 28 de 2022, y en su lugar se rechazará el llamamiento en garantía formulado por Jorge Mauricio Ortega Henao, Jean Duvan Ortiz Rico, Karen Natalia García Montoya o Gruasistir S.A.S, a HDI Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado del 28 de febrero de 2022, que admitió el llamamiento en garantía formulado por Jorge Mauricio Ortega Henao, Jean Duvan Ortiz Rico, Karen Natalia García Montoya o Gruasistir S.A.S, y dirigido a HDI Seguros S.A, y en su lugar **RECHAZAR** el mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se pronunciará el Juzgado sobre el momento a partir del cual correrá el término de traslado de la demanda, a los demandados y vinculados que aún no han contestado, o si a bien lo tienen, complementen los medios defensivos que ya hubieran aportado.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 110 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 19 de julio de 2022 </u></p> <p style="text-align: center;">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bfd96f1bfe5a566e0d767fc41f7de29c8a66c3a86e6227d61c288993a7d738**

Documento generado en 18/07/2022 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>